

## I

*(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)*

**REGLAMENTO (CE) N° 1587/98 DEL CONSEJO**

de 17 de julio de 1998

**por el que se establece un régimen de compensación de los costes adicionales que origina la comercialización de determinados productos pesqueros de las Azores, de Madeira, de las islas Canarias y de los departamentos franceses de Guyana y de la Reunión debido al carácter ultraperiférico de estas regiones**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(3)</sup>,

Considerando la declaración aneja al Tratado de la Unión Europea relativa a las regiones ultraperiféricas de la Comunidad;

Considerando las dificultades por las que atraviesa el sector pesquero de la Unión Europea, agravadas por el coste del transporte de los productos pesqueros a los mercados como consecuencia de la lejanía y aislamiento de las regiones ultraperiféricas;

Considerando que, mediante las Decisiones 89/687/CEE <sup>(4)</sup>, 91/314/CEE <sup>(5)</sup> y 91/315/CEE <sup>(6)</sup>, el Consejo aprobó tres programas de opciones específicas para paliar el alejamiento y la insularidad de los departamentos franceses de ultramar (Poseidom), las islas Canarias (Poseican) y Madeira y Azores (Poseima) que se integran en la política de la Comunidad de ayuda a las regiones ultraperiféricas y que trazan las directrices generales de las opciones que deben desarrollarse en función de las particularidades y de las desventajas de estas regiones;

Considerando el éxito de las medidas del mismo tipo que ya se han aplicado;

Considerando que estas regiones tienen problemas específicos de desarrollo, entre los que destacan los costes adicionales que, debido a su carácter ultraperiférico, originan la comercialización de determinados productos;

que, para mantener la competitividad de algunos productos del sector pesquero con relación a otras regiones de la Comunidad, esta última puso en marcha en 1992 y 1993 una serie de medidas destinadas a compensar dichos costes adicionales en el sector pesquero; que esas medidas siguieron aplicándose en 1994 y en el período 1995-1997 mediante la adopción de los Reglamentos (CE) n°s 1503/94 <sup>(7)</sup> y 2337/95 <sup>(8)</sup>; que es necesario disponer que este régimen de compensación de costes adicionales siga en vigor a partir de 1998 para la transformación y comercialización de determinados productos del sector pesquero (atún y especies demersales de las Azores; atún, sable negro y caballa de Madeira; atún, sardina, caballa, productos acuícolas, cefalópodos, lenguados y doradas de las islas Canarias; gambas de Guyana; atún y pez espada de la Reunión), por lo que es preciso adoptar medidas para que dichas disposiciones continúen aplicándose;

Considerando la importancia que reviste la pesca artesanal y costera desde el punto de vista social y económico en las regiones ultraperiféricas de la Unión Europea;

Considerando que, en aras de una gestión correcta de los caladeros, es necesario racionalizar los esfuerzos pesqueros en función de los resultados de las investigaciones, altamente técnicas, realizadas en este contexto por diversos organismos científicos de las regiones ultraperiféricas;

Considerando que, en el contexto de la conservación y la gestión de los recursos pesqueros en estas regiones, es necesario cumplir la normativa comunitaria en la materia y, en particular, en el caso del departamento francés de Guyana, la norma de la prohibición de captura de la gamba en aguas de una profundidad inferior a 30 metros, así como autorizar la posibilidad de modular, en su caso, los importes previstos para las diferentes especies en función de sus condiciones de comercialización y de sus características,

<sup>(1)</sup> DO C 292 de 26. 9. 1997, p. 5 y DO C 125 de 23. 4. 1998, p. 18.

<sup>(2)</sup> DO C 34 de 2. 2. 1998.

<sup>(3)</sup> DO C 73 de 9. 3. 1998, p. 46.

<sup>(4)</sup> DO L 399 de 30. 12. 1989, p. 39.

<sup>(5)</sup> DO L 171 de 29. 6. 1991, p. 5.

<sup>(6)</sup> DO L 171 de 29. 6. 1991, p. 10.

<sup>(7)</sup> DO L 162 de 30. 6. 1994, p. 8.

<sup>(8)</sup> DO L 236 de 5. 10. 1995, p. 2.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

Se establece un régimen de compensación de los costes adicionales que supone la comercialización de determinados productos pesqueros de las Azores, de Madeira, de las islas Canarias y de los departamentos franceses de Guyana y de la Reunión (las especies en cuestión figuran en el anexo), debido al carácter ultraperiférico de estas regiones.

### Artículo 2

1. En el caso de las Azores, el régimen establecido en el artículo 1 consistirá en el pago de:

- a) 177 ecus por tonelada de atún, por una cantidad máxima de 10 000 toneladas anuales entregadas a la industria local;
- b) 455 ecus por toneladas de especies demersales, por una cantidad máxima de 3 500 toneladas anuales.

2. En el caso de Madeira, el régimen establecido en el artículo 1 consistirá en el pago de:

- a) 184 ecus por tonelada de atún, por una cantidad máxima de 5 000 toneladas anuales entregadas a la industria local;
- b) 242 ecus por tonelada de sable negro, por una cantidad máxima de 1 800 toneladas anuales;
- c) 116 ecus por tonelada de caballa, por una cantidad máxima de 2 000 toneladas anuales entregadas a la industria local.

3. En el caso de las islas Canarias, el régimen establecido en el artículo 1 consistirá en el pago de:

- a) 152 ecus por tonelada de atún destinada a la comercialización en estado fresco, por una cantidad máxima de 11 320 toneladas anuales;
- b) 56 ecus por tonelada de atún congelado, por una cantidad máxima de 1 000 toneladas anuales;
- c) 56 ecus por tonelada de sardina y caballa destinada a la congelación, por una cantidad máxima de 4 000 toneladas anuales;
- d) 105 ecus por tonelada de sardina y caballa destinada a la transformación, por una cantidad máxima de 12 100 toneladas anuales;
- e) 563 ecus por tonelada de productos acuícolas, por una cantidad máxima de 1 300 toneladas anuales;
- f) 110 ecus por tonelada de cefalópodos, lenguados y doradas, por una cantidad máxima de 25 000 toneladas anuales.

4. En el caso de Guyana, el régimen establecido en el artículo 1 consistirá en el pago de 1 102 ecus por tonelada de gambas, por una cantidad máxima de 4 200 toneladas anuales.

5. En lo que se refiere a Reunión, el régimen establecido en el artículo 1 consistirá en el pago de 1 000 ecus por tonelada de atún y pez espada, comercializado fresco, por una cantidad máxima de 1 000 toneladas anuales.

6. La Comisión, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 4, podrá modular los importes establecidos para las diferentes especies en función de sus condiciones de comercialización y de sus características, en el marco de las partidas financieras globales fijadas en cada uno de los apartados 1 a 5.

### Artículo 3

Los destinatarios de las medidas establecidas en el presente Reglamento serán los productores, los propietarios de buques registrados en puertos de las regiones mencionadas en el artículo 1 que ejerzan sus actividades en ellas, o las asociaciones de los mismos, así como los agentes económicos del sector de la transformación, que deben hacer frente a costes adicionales de comercialización de los productos derivados de la situación ultraperiférica de las regiones.

### Artículo 4

Las normas de desarrollo del presente Reglamento se aprobarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 32 del Reglamento (CEE) n° 3759/92 del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la pesca y de la acuicultura<sup>(1)</sup>.

### Artículo 5

Las medidas establecidas en el presente Reglamento constituyen intervenciones destinadas a regular los mercados agrícolas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, relativo a la financiación de la política agrícola común<sup>(2)</sup>. Serán financiadas por la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA).

### Artículo 6

A más tardar el 1 de junio de 2001, la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones un informe sobre la aplicación de las medidas establecidas en el presente Reglamento adjuntando, en su caso, las propuestas de medidas necesarias para alcanzar los objetivos fijados en el artículo 1.

### Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable del 1 de enero de 1998 al 31 de diciembre de 2001.

<sup>(1)</sup> DO L 388 de 31. 12. 1992, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3318/94 (DO L 350 de 31. 12. 1994, p. 15).

<sup>(2)</sup> DO L 94 de 28. 4. 1970, p. 13; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1287/95 (DO L 125 de 8. 6. 1995, p. 1).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de julio de 1998.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
W. RUTTENSTORFER

---

## ANEXO

## I. AZORES

**Sparidae**

Dorade — Spidstandet blankesten — Meerbrassen — Sea bream — Besugo — Pilkkupagelli — Λιθρίνι — Rovello — Zeebrasem — Goraz — Havsruda

Especie: *Pagellus Bogaraveo*

**Berycidae**

Béryx — Berycider — Schleimköpfe — Red bream — Palometa roja — Limapää — Μπέρυξ — Berice rosso — Slijmkop — Imperador — Beryxfisk

Especies: *Berycidae*, *Beryx decadactylus*

**Ariidae**

Poisson-chat — Havmaller — Kreuzwelse — Sea catfish — Bagres marinos — Merimonna — Γατόψαρο — Pescigatto di mare — Zeemeervallen — Gata — Toppsegelmal

Especie: *Ariidae*

**Trichiuridae**

Sabre — Hårhaler — Haarschwänze — Scabbardfish — Peces sable — Huotrakala — Σπαθόψαρο — Pesci sciabola — Haarstaarten — Peixes-espada e lirios — Hårstjärt

Especie: *Trichiuridae*

**Thunnidae**

Thon — Tunfisk — Thun — Tuna — Atún — Tonnikala — Τόνος — Tonno — Tonijn — Tunídeos — Tonfisk

Especies: *Thunnus alalunga*, *Thunnus albacares*, *Thunnus thynnus*, *Thunnus obesus*, *Katsuwonus pelamis*

## II. MADEIRA

**Trichiuridae**

Sabre — Sort sabelfisk — Kurzflossen — Black scabbardfish — Sable negro — Huotrakala — Σπαθόψαρο — Pesce sciabola nero — Zwarte haarstaartvis — Peixe-espada preto — Hårstjärt

Especie: *Aphanopus carbo*

**Scombridae**

Maquereau — Spansk makrel — Makrele — Mackerel — Caballa — Makrilli — Σκουμπρί — Sgombro — Makreel — Cavala — Makrill

Especie: *Scomber japonicus*

**Thunnidae**

Thon — Tunfisk — Thun — Tuna — Atún — Tonnikala — Τόνος — Tonno — Tonijn — Tunídeos — Tonfisk

Especies: *Thunnus alalunga*, *Thunnus albacares*, *Thunnus thynnus*, *Thunnus obesus*, *Katsuwonus pelamis*

## III. ISLAS CANARIAS

**Thunnidae**

Thon — Tunfisk — Thun — Tuna — Atún — Tonnikala — Τόνος — Tonno — Tonijn — Tunídeos — Tonfisk

Especies: *Thunnus alalunga*, *Thunnus albacares*, *Thunnus thynnus*, *Thunnus obesus*, *Katsuwonus pelamis*

**Clupeidae**

Sardine — Sardin — Sardine — Pilchard — Sardina — Sardiini — Σαρδέλα — Sardina — Sardinien — Sardinha — Sardin

Especie: *Sardina pilchardus*

**Soleidae**

Sole — Tunge — Gemeine Seezunge — Sole — Linguado — Kielikampela — Γλώσσα — Sogliola — Tong — Linguado — Tunga

Especie: *Solea vulgaris*, *Dicologlossa cuneata*

**Sparidae**

Dorade — Guldbrasen — Goldbrasse — Gilt-head seabream — Dorada — Pilkkupagelli — Λιθρίνι — Pagro — Goudbrasem — Dourada — Havsruda

Especie: *Sparus aurata*

**Moronidae**

Bar — Almindelig bars — Wolfsbarsch — European seabass — Lubina — Meribassi — Λαβράκι — Spigola — Zeebaars — Robalo — Havsabborre

Especie: *Dicentrarchus labrax*

**Loliginidae**

Calamar — Tiarmet blæksprutte — Kalmar — Squid — Calamar — Kalmari — Καλαμάρι — Calamaro — Pijlinktvis — Lula — Kalmar

Especie: *Loligo vulgaris*

**Octopodidae**

Poulpe — En art ottearmet blæksprutte — Krake — Octopus — Pulpo — Meritursas — Χαπόδι — Polpo — Achtarm — Polvo — Åttaarmad bläckfisk

Especie: *Octopus vulgaris*

**Sepiidae**

Seiche — Sepiablæksprutte — Tintenfisch — Cuttlefish — Sepia — Seepia — Σουπιά — Seppia — Inktvis — Choco — Tioarmad bläckfisk

Especies: *Sepia officinalis*, *Sepia bertheloti*

**Ommastrephidae**

Calamar — En art tiarmet blæksprutte — Pfeilkalmar — Flying squid — Pota-Kalmari — Καλαμάρι — Totano — Grote pijlinktvis — Pota europeia — Bläckfisk

Especie: *Todarodes sagittarus*

**Sparidae**

Denté — Tandbrasen — Zahnbrasse — Dentex — Dentón — Hammasahven — Συναγρίδα — Dentice — Tandbrasem — Capatão legítimo — Tandbraxen

Especie: *Dentex* spp.

**Scombridae**

Maquereau — Almindelig makrel — Makrele — Mackerel — Caballa — Makrilli — Σκουμπρί — Sgombro — Makreel — Sarda — Makrill

Especie: *Scomber* spp.

**Bothidae**

Turbot — Pighvar — Steinbutt — Turbot — Rodaballo — Piikkikampela — Καλακάνι — Rombo — Tarbot — Pregado — Piggvar

Especie: *Psetta maxima*

## IV. LA REUNIÓN

**Thunnidae**

Thon — Tongol tun — Thunfisch — Tuna — Atún — Tonnikala — Τόνος — Tonno — Tongoltonijn —  
Atum tongol — Tonfisk

Especies: *Thunnus alalunga*, *Thunnus albacares*, *Thunnus obesus*, *Thunnus maccoyii*

**Xyphiidae**

Espadon — Sværdfisk — Schwertfisch — Swordfish — Pez espada — Miekkakala — Ξιφίας — Pesce spada —  
Zwaardvis — Espadarte — Sværdfisk

Especie: *Xiphias gladius*

## V. GUYANA

**Aristeidae**

Crevette — En art reje — Atlantische Rote Riesengarnele — Scarlet Shrimp — Carabinero — Katkarapu —  
Γαρίδα — Gambero rosso — Rode reuzengarnaal — Carabineiro cardeal — Räkör

Especie: *Plesiopenaeus edwardsianus*

**Penaeidae**

Crevette — En art reje — Atlantische Rote Riesengarnele — Prawn — Langostino — Katkarapu — Γαρίδα —  
Gambero — Rode reuzengarnaal — Carabineiro cardeal — Räkör

Especies: *Solenocera acuminata*, *Penaeus subtilis*, *Penaeus brasiliensis*

---